En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Q., F. D. s/ ADOPCIÓN"**, **expte. nro. 274/16**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 562/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 89), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 68/71? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que habiendo sido resuelta de modo satisfactoria a los intereses de las partes la demanda de adopción integral tal como obra a fs. 68/71, es apelada por el adoptante conforme constancia de fs. 73 y concedida a fs. 74. Planteando su crítica, la quejosa, al disentir con la distribución de costas del proceso cuando por las razones que alega a fs. 81/82vta. las que le son rebatidas por la asesora de familia a fs. 86/86vta.

Es sabido que los tribunales originarios tienen amplias facultades en la aplicación, regulación y distribución de las costas por tratarse de una cuestión de hecho que solo es susceptible de revisión cuando surge claramente un apartamiento de las pautas cuasi

uniformes en la materia o cuando ha mediado una irracional o burda valoración de las circunstancias de la causa que conduzca a alterar la condición de vencido por la cual resulta imprescindible discutir tal calidad (*cf*. doct. SCBA, en causa causa 78.450 Ac., del 13VIII-2003, publicada en LLBA-2004-497).

En la especie la *iudex a quo* tras la exposición de los hechos y de sus considerandos no advierte ninguna situación excepcional para apartarse de la doctrina y jurisprudencia de esta Sala en la materia y las actitudes asumida durante el trámite del proceso en cuanto a la presunta resistencia de la madre, único circunstancia alegada por la recurrente, está absolutamente justificada y lo distinto sería que no se manifestara ante la naturaleza de la acción promovida, sus consecuencias y el cambio de rol que se presenta en su vida. De ningún modo tales manifestaciones de duda o temor han motivado acciones excepcionales para enderezar los tiempos o conductas. De allí su irrelevancia a los fines de visualizar el alcance del art. 69, segunda parte, del CPr/DJ.

En suma, con las argumentaciones traídas no alcanza para acreditar que el tribunal, con su fallo, alteró burdamente la calidad de vencido, violentando la norma en cuestión, ni que al resolver acerca de la imposición de las costas por su orden hubiera incurrido en absurdo, razón por la cual propongo al acuerdo el rechazo de los agravios manteniéndose firme la sentencia apelada en cuanto fuera objeto de agravios. Las costas de la alzada pesan sobre la recurrente, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación opuesto por la accionante, de conformidad a los considerandos pertinentes, debiendo cargar las costas de la alzada y se difiere la regulación de honorarios al momento allí establecido.

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 68/71, por la que se otorga al Sr. Fernando Damián Quintana la adopción de integración del niño T. N. I. C., sin perjuicio de la filiación materna. Se dispone el nuevo apellido que incorporará el adoptado, se ordena la inscripción y medida que deberá cumplir el adoptante. Se imponen las costas en el orden causado (art. 69 C.Proc.) y regulan honorarios.

Con desglose de un escrito de apelación por encontrarse fundado, de lo que consta a fs. 73/74, se concede el recurso contra la sentencia interpuesto por las Dras. A. A. T. y M. F. V., desglose o proveído en los que debió señalarse el carácter en que actuaban las recurrentes.

Presentado el recurso en esta alzada por las presentantes, lo hacen por la participación acordada (fs. 81/82vta.). Peticionan en principio la revocatoria del fallo en lo que constituya materia de agravio, las costas. Luego de transcribir la parte dispositiva del fallo en cuanto dispone la imposición de las costas por su orden, sostiene que el magistrado no ha esgrimido fundamentos suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota. Señala que si bien se allanó al comparecer el Sr. D. N. I. a la pretensión, le adjudica carencia de interés por su hijo lo que ha compelido a su parte a iniciar los actuados, que tuvo que ser notificado en reiteradas oportunidades con lo que finalmente afirma que resulta injusta la imposición de

las costas. Cita jurisprudencia con tópicos relativos a la pretensión del recurso.

Dispuesto traslado a la contraria y a la asesora de Familia, contesta esta última a fs. 86/86vta., la que se expide como Ministerio Pupilar, señala que el expediente se encuentra en condiciones de resolver respecto al recurso interpuesto, pero fundamenta que debe tenerse presente que no existe controversia en el juicio de adopción y por su especial naturaleza, las costas deben ser a cargo del solicitante, no por "ganancioso", sino porque son gastos provocados en su interés. Cita doctrina.

Tratamiento de los agravios:

Sí, en principio queda relevado que la sentencia impone las costas en el orden causado, sin fundamentar al respecto cuando se apartaba de la regla general, especialmente porque singularmente la accionante formalizó el pedido de adopción peticionando "expresas costas a la contraria" (fs. 11).

Pero ya en lo peticionado, la adoptante no formalizó ningún juicio contradictorio ni individualizó parte "contraria" que quedara vinculada con tal carácter al proceso. Recuérdase el principio jurisprudencial, la "… imposición de costas, derive o no del principio general del vencimiento, supone necesariamente el concepto de parte. En otras palabras, no puede existir condena en costas si no existe parte a quien imponerlas" (Sup. Corte Bs.As., 26/10/93 – Guzzo y Cía. S.A. v. Guzzo, Felipe C.", en Rep. J.A. 1995398, n°5).

Por lo demás, es como ajustadamente a derecho se expide la Sra. asesora de Familia: "La naturaleza especial de los procesos de adopción determina que no habiendo controversia, las costas provocadas por la presentación son a cargo de los solicitantes, porque son esos gastos necesarios provocados en su interés. En

estos casos las costas no operan como condena ni encuentran su asiento en el art. 69 CPr. (C.Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala 1ª., 27/3/84 – M.R.P. y otra, en J.A. 1985-II-475).

Aún debe observarse el criterio de mayor amplitud, si en el proceso de adopción existe controversia por la oposición manifiesta de los padres, dadas las características del juicio y en consideración a su particular posición, los padres pueden ser eximidos de las costas de los adoptantes no obstante ser vencidos (jurisp. precedente).

Pero sea dicho en todo caso, que aún la mera citación del padre del adoptado, contó en la sustancia de la petición de adopción con su conformidad, con lo que en definitiva ni resultó parte vinculada por demanda y consintió la mera citación al proceso, careciendo la apelante de todo agravio respecto al modo de la imposición de las costas por su orden.

En definitiva, como lo señala mi colega preopinante, las argumentaciones resultan insuficientes que determinen que el fallo alteró burdamente la solución en materia de costas, con lo que conformo asimismo su criterio puesto al acuerdo.

Atento al resultado del recurso, con costas a la recurrente conforme con la 1ra. parte del art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, regulando los honorarios de conformidad con la Ley XIII N° 4 del mismo Digesto, arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto en el presente acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación opuesto por la accionante y confirmar la sentencia de fs. 68/71.

**2)** Costas de la alzada a la apelante.

**3)** Regular los honorarios profesionales de las Dras. A. A. T. y M. F. V., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase,

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Juez de Cámara**

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**

**GISELA CINTIA MOREJÓN**
**Secretaria de Cámara**